

PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

PROCEDIMIENTO: Ordinario.

MATERIA: Relación laboral. Despido injustificado

DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO REYES YAÑEZ

**DEMANDADO: COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO DE
CHILE**

RIT: 0 – 3789 - 2019

RUC: 19 – 4 – 0192374 - 0

Santiago, tres de abril de dos mil veinte.

Vistos, considerando y teniendo presente:

PRIMERO: Demanda. Que, ha comparecido don **OSCAR ANTONIO REYES YAÑEZ**, cesante, chileno, casado, domiciliado en Calle Senda San Alejandro N°0186, dpto. N° 32, comuna de Quilicura, Santiago, quien deduce demanda en procedimiento de aplicación general por despido carente de causal, improcedente e injustificado y cobro de prestaciones, en contra de su ex empleador **COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO DE CHILE**, RUT N° 61.101.045-1, giro de su denominación, representada legalmente por don **Oswaldo Vallejos Martínez**, o por quien haga las veces tal conforme la disposición del artículo 4 del código del ramo, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 260, Santiago, por las consideraciones de hecho y derecho que pasa a exponer:

ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL.

Inicio de la relación laboral: Comenzó a prestar servicios para la demandada desde el 8 de enero de 2017, con contrato a plazo fijo, el que fue renovado y, en que su contratación se modifica a través de



anexo de fecha 1 de Mayo de 2017, que otorgó el carácter de indefinido.

Cargo desempeñado: Fue contratado para realizar labores de Auxiliar de personal y Registratura en oficina de personal, ubicada en Av. Beaucheff N° 1930, Santiago.

Jornada de Trabajo: La jornada laboral se pactó en 41 horas y 30 minutos semanales distribuidas en cinco días de Lunes a jueves desde las 08:00 hasta las 17:00 horas, y viernes de 08:00, hasta las 16 horas, con horario para colación, tiempo que no formaba parte de la jornada laboral.

Remuneración Mensual: La remuneración mensual alcanza a la suma de \$ 697.049 pesos, la que invoca a efectos del artículo 172 del código del ramo, esto de la suma del sueldo base de \$678.626 pesos, con asignación de movilización por la suma de \$14.000 pesos, asignación de colación de \$4.423 pesos.-

ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACION LABORAL.

Desde el inicio de la relación laboral, desempeñó siempre con gran esmero sus labores; durante sus años de servicio con la demandada, nunca tuvo inconveniente alguno, mucho menos llamados de atención o cualquier otro tipo de conflictos. No fue sujeto de amonestación alguna, es más, su contratación era de carácter indefinida.

Del aviso del término de contrato de trabajo: Fue despedido por escrito por mi empleador, por medio de carta entregada el mismo día del despido, esto es, el día 8 de Marzo de 2019 y en la cual se señala:

"(...) La determinación precedente, está amparada en la causal contemplada en el artículo 254 letra C del DFL N°1 de 1997 "Establece Estatuto



del Personal de las Fuerzas Armadas”, esto es “Término anticipado del contrato y en atención a lo señalado por la Contrataría General de la República en dictámenes N° 36.038 de 2016 y 87.356 de 2016, producto de la disminución de la provisión de fondos del Patrimonio de Afectación Fiscal del Comando de Bienestar, debido a la aplicación de restricciones financieras tj producto de la situación económica a nivel nacional, lo que ha motivado realizar una reestructuración ti racionalización, para así cumplir con las funciones propias de Bienestar Social”.

En razón de la causal invocada por su ex empleador, considera que no se aplica en su caso, y no constituye en modo alguno argumentos de las leyes laborales.

Reconocimiento en la carta de despido y su carga probatoria: En la carta, su empleador reconoce adeudar distintas prestaciones como el monto de \$ 54.742 pesos, por el concepto de Feriado Proporcional, en el cual se reconocen 2.42 días, y \$90.483 pesos por 4 días de feriado legal. Con todo, nada dice la misiva en tanto a las prestaciones que se corresponden a indemnizaciones, para el caso sublite, años de servicios y aviso previo.

Reza la carta transcrita, y según lo dispone el artículo 454 N°1 del Código del Ramo, que deberá ser el empleador quien deberá alegar la veracidad de los hechos imputados en la misma, que le fuera entregada, por cuanto no podrá alegar hechos distintos como justificativos del despido.

Su ex empleador le entregó una comunicación en donde le desvincula sin hacer mención alguna a causa legal para ello, que para el caso sub lite son las estatuidas por las del Código del Trabajo, y no otras. De manera tal, que le atañe entonces la disposición del artículo 168 del Código Laboral señala que: *“El trabajador cuyo contrato termine por*



aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente (...) a fin de que este así lo declare. En este caso el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y de los incisos primero o segundo del artículo 163 según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas: (...) b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término; (...)"

Es así que al no estar de acuerdo con su despido, y tomando en consideración la misiva que se invoca a efectos del mismo, es que interpone la presente demanda para que así sea declarado, conforme se reservó los derechos que se ejercen al caso sublite en la suscripción de finiquito, el que solo se hizo cargo de los mismos montos y conceptos de prestaciones a pago en la referida misiva, más nada respecto de las prestaciones que se demandan por esta vía.

DEL COBRO DE PRESTACIONES.

Al considerar injustificado, indebido o improcedente y más aún, carente de motivo plausible el despido que le afecta, y en virtud de lo antes expuesto, solicita se acoja la presente demanda y ordene el pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones de orden laboral que le correspondan en justicia que determine:

Que conforme se expuso previamente para aquello debe tomarse en consideración la suma de \$ 697.049 pesos, conforme al artículo 172 del código del ramo:

- 1.- Indemnización por aviso previo \$ 697.049 pesos.-
- 2.- Indemnización por años de servicios \$1.394.098 pesos (a razón de fecha, de inicio 08.01.2017 hasta el 08.03.2019, vale decir 2



años, 2 meses de servicio, conforme el artículo N°163 del código del ramo.

3.- Recargo legal del artículo N°168 del Código del Trabajo, del 50%, equivalente a la suma de \$ 697.049 pesos.-

4.- Las costas de la causa.

Por tanto, solicita tener por deducida demanda laboral en procedimiento de aplicación general, por despido injustificado, y cobro de prestaciones que se reclaman en contra de su ex empleador **COMANDO DE APOYO Y BIENESTAR DEL EJERCITO DE CHILE**, representada legalmente por **Oswaldo Vallejos Martínez**, o quien haga las veces de tal, ya individualizados en auto, acogerla en todas sus partes y se declare en consecuencia:

1. Que entre las partes existió vínculo de relación laboral entre el 08.01.2017, hasta el 08-03-2019.

2. Que, conforme lo anterior, el despido es injusto, improcedente y/o indebido, sin expresión de causa legal, conforme al código del Trabajo. Que a consecuencia de las peticiones previas, se condena al demandado al pago de las prestaciones ya señaladas.

3. Que se condene al pago de las costas de la causa.

4. Que las sumas de las prestaciones solicitadas sean consideradas conforme los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Contestación de la demanda. Que la demandada dentro del plazo legal, contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, por no ser efectivos los hechos que se invocan, con costas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

CONTROVERSIA DE LOS HECHOS



Señala que controvierte formal, material, sustancial y expresamente todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda, como también, los fundamentos de derecho en que se apoyan los referidos hechos.

En particular controvierte lo siguiente:

1. □ Que el despido del actor sea injustificado, indebido o improcedente y más aún, carente de motivo plausible.

2. □ Que el término de la relación laboral habida entre el demandante y la demandada se haya producido en la forma relatada en la demanda.

3. □ Asimismo, controvierte el monto de las remuneraciones y el monto y procedencia de cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante.

4. □ Que el COMANDO DE BIENESTAR adeude al actor dinero por concepto indemnización sustitutiva de aviso previo y el recargo del 50% según lo prescrito en el artículo 168 del Código del Trabajo.

ANTECEDENTES PREVIOS.

Como primer antecedente, resulta necesario hacer presente que en conformidad a lo contemplado en la Ley N° 18.712 de 1988, que "*Aprueba nuevo Estatuto de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas*", el Comandante de Bienestar se encuentra facultado para contratar, con cargo al Patrimonio de Afectación Fiscal (PAF), personal bajo las normas del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester destacar la naturaleza jurídica del Comando de Bienestar (COB) como Servicio Público, ya que tiene dependencia orgánica y funcional del Ejército de Chile, el cual forma parte del Ministerio de Defensa, y éste a su vez de la



Administración Central del Estado.

De esta manera lo señala el artículo N° 1 de la Ley N° 18.575 "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado" que prescribe: *"El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.*

La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, Las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley".

Por lo anterior, y en concordancia a lo establecido en la Ley N° 10.336 "De Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República" el Comando de Bienestar se encuentra sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República (CGR) la que se pronuncia sobre la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones dictadas por el Servicio.

En ese orden de ideas, con fecha 11 de abril del año 2016 la CGR mediante dictamen N° 26.613 representa resolución N° 1.059 de 2015 del COMANDO DE BIENESTAR DEL EJÉRCITO que puso término al contrato de trabajo de don Renato Vergara Cedeño por las normas del Código del Trabajo, en virtud del artículo 161 inciso 1°, esto es "necesidades de la empresa", otorgándole las indemnizaciones por años de servicios y sustitutiva de aviso previo, señalando que tal situación es contraria a derecho y ordenando que el Sr. Vergara realice el reintegro del dinero que percibió por concepto de indemnización por años de servicio y sustitutiva de aviso previo, estableciendo



expresamente que: “en el caso que los servidores contratados acorde con el Código del Trabajo que mantienen su afiliación al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, como ocurre en la situación que nos ocupa, su desvinculación debe ordenarse por las causales propias de los funcionarios de las instituciones castrenses, de modo que, en la especie, no procede que producto de la desvinculación del señor Vergara Cedeño, se le otorguen las indemnizaciones a que el citado artículo 161 del código del Trabajo da origen”

Este criterio fue profundizado por la CGR específicamente al Comando de Bienestar, mediante Dictamen N° 36.036 de 16 de mayo de 2016 que estableció:

Acorde con lo expresado en los dictámenes N° 40.262, de 2000; 11.495, de 2007 y 22.027, de 2012, del Órgano Fiscalizador, entre otros Respecto del citado dictamen, la demandada haciendo uso del derecho establecido en la ley N° 10.336 solicitó reconsideración a la CGR, la que mantuvo su criterio señalando por dictamen N° 36.038 del año 2016 que: *“Como cuestión previa, cabe recordar que en aquel pronunciamiento se concluyó que no correspondía que las aludidas desvinculaciones se fundaron en el artículo 161 del Código del Trabajo, ni tampoco que se concedieran las indemnizaciones a que dicho precepto da origen, en atención a que los alejamientos de esos empleados, por mantener su afiliación al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, debieron ordenarse por las causales propias del personal de las instituciones castrenses. Ahora bien, es dable anotar que en los registros de esta Contraloría General y de los antecedentes recabados, aparece, por una parte, que aquello, a la data de sus contrataciones en ese comando, no se encontraban afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, razón por la cual mantuvieron su afiliación a esa caja.*

En este orden de ideas, es necesario clarificar el criterio de la CGR en cuanto a las causales que este servicio puede aplicar a los funcionarios regidos por el Código del Trabajo, pero que reciben una pensión de retiro en el régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA), en el siguiente



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

sentido, dictamen N° 73.062/2016 de la CGR: “De lo expuesto se colige que la expresión funcionarios civiles de las entidades castrenses (...) incluye a quienes tienen las calidades de empleados civiles, de personal a contrata y de personal a jornal”.

“Precisado lo anterior, es menester concluir que el referido organismo, para decidir el alejamiento del interesado, ha de invocar alguna causal de cese de los funcionarios civiles de las Fuerzas Armadas, las que están limitadas exclusivamente a las del personal a contrata y, en los casos que pueda ser procedente, a las del personal a jornal”.

Por último, se hace presente al Tribunal que respecto de los casos de trabajadores que no se encuentren afiliados al régimen provisional de CAPREDENA, que cotizan en el sistema privado o no se encuentran adscritos a ningún sistema provisional, la CGR considera que el término de dichos contratos de trabajo también se debe realizar conforme a las normas del DFL N° 1 de 1997 "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas" y la Ley N° 18.948 "Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas", según dictamen N° 87.356 del año 2016 que respecto de dos trabajadores en esta situación del Comando de Ingenieros del Ejército señaló que: *“Al respecto, de una interpretación armónica de la normativa precedentemente transcrita, se advierte que para quienes han reliquidado su pensión de retiro, volviendo posteriormente al servicio en alguna de las condiciones señaladas en el artículo 10 de la Ley 18.458- sin perjuicio de no estar afectas sus remuneraciones o cotizaciones previsionales, con arreglo a lo prescrito en el aludido artículo 178-, continúan adscritos al sistema provisional de las Fuerzas Armadas, puesto que de ningún modo puede entenderse que tal tipo de trabajadores queden excluidos de ese régimen, como aduce el Comandante de Ingenieros del Ejército, siendo dable añadir que dicha preceptiva tiene carácter imperativo para esa entidad y su vigencia no puede alterarse por la decisión de sus servidores”.* El aludido artículo 10 de la Ley 18.458 prescribe: *“Los pensionados de la Caja de*



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, seguirán afectos a dichos organismos de previsión en caso de volver al servicio en otras plazas o empleos, sea en calidad de planta o contrata o sujetos del Código del Trabajo, de instituciones, servicios, organismos y empresas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio o, a aquellos servicios, organismos o empresas que por leyes especiales estén afectos a los regímenes previsionales de las citadas entidades”.

Por otra parte, cabe considerar que por dictamen N° 25.026, de 2017, respecto de las indemnizaciones por años de servicios, como sustitutiva de aviso previo, indica que *“acerca del derecho que tendría para que se le pague la indemnización por años de servicio, cabe manifestar, según lo expresado en el dictamen N° 37.503, de 2016, que ese beneficio, regulado en el artículo 163 del Código del Trabajo, exige que el alejamiento se produzca por haberse invocado el artículo 161 del mismo texto legal, precepto que no ha sido aplicado en su caso; siendo menester agregar, en lo concerniente a la indemnización sustitutiva del aviso previo, contemplada en el artículo 162, inciso cuarto, de ese código, que su otorgamiento requiere cesar en virtud de lo consignado en el mencionado artículo 161, lo que no se ha verificado en la especie, considerando que su alejamiento del Comando de Bienestar del Ejército se ordenó invocando el artículo 254, letra c), del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, esto es, término anticipado de contrato.*

A contrario sensu, el mismo ente contralor, por dictamen N° 15.891, de 2018, respecto de un funcionario del Comando de Bienestar contratado bajo las normas del Código del Trabajo al cual no le correspondía cotizar en el sistema provisional CAPREDENA indica “Al respecto, es menester recordar que esta Contraloría General, mediante citado oficio N° 44.253, de 2017, señaló, en lo que interesa, que no resultó procedente que el recurrente cotizara en el régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, por las labores que desempeñó desde el 11 de julio de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2016, sujeto al código del



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

Trabajo, por lo que ordenó a esa entidad provisional traspasar a la Administradora de Fondos de Pensiones Habitat las cotizaciones enteradas en su régimen (...) corresponde que el Comando de Bienestar del Ejército ponga término al vínculo laboral del señor Nelson Cabrera Rodríguez, por la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, y le pague las indemnizaciones que correspondan, de lo que deberá informar a este Órgano Contralor en el plazo de 30 días hábiles contado desde la recepción del presente oficio.”

Finalmente, y de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la ley 10.336 que prescribe: *“El ente Contralor tendrá las atribuciones y deberes que respecto de él o de la Contraloría señalen esta ley y demás disposiciones vigentes o que se dicten. El Contralor dispondrá por medio de resoluciones acerca de los asuntos que son de su competencia y que él determine en forma definitiva. En los casos en que el Contralor informe a petición de parte o de jefaturas de Servicio o de otras autoridades, lo hará por medio de dictámenes. Corresponderá al Contralor dictar las resoluciones necesarias para determinar en detalle las atribuciones y deberes del personal y las condiciones de funcionamiento de los distintos Departamentos u oficinas del Servicio”,* el COMANDO DE BIENESTAR en su calidad de Órgano de la Administración del Estado, los dictámenes emanados de la CGR tienen el carácter obligatorio y vinculante. Dicho criterio ha sido ratificado por la Contraloría en dictamen N° 44.791 del año 2017, que señala: *“En efecto, resulta necesario recordar que de acuerdo a lo consignado, entre otros, en el dictamen N° 45.060, de 2014, los informes jurídicos emitidos por esta Institución Contralora son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización y su carácter imperativo encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política; 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, por lo que su incumplimiento por parte de*



esos organismos significa la infracción de los deberes funcionarios de quienes les corresponde adoptar las medidas necesarias para que ellos sean acatados, comprometiendo su responsabilidad administrativa ”.

EN CUANTO AL FONDO

Causal Invocada: Es efectivo que con fecha 8 de enero de 2017 el Comando de Bienestar celebró contrato de trabajo con don ÓSCAR ANTONIO REYES YAÑEZ, pensionado de CAPREDENA, en virtud a la facultad conferida por la ley N° 18.712 que "Aprueba nuevo Estatuto de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas" al Comandante de Bienestar en su artículo 3°.

Se contrato al demandante en el año 2017 para cumplir funciones de "Auxiliar de Personal y Registratura" en la Zona de Bienestar Región Metropolitana, dependiente del Comando de Bienestar (COB), por una remuneración mensual de \$678.626 pesos imponible mensual según consta en sus liquidaciones de sueldo, más asignación de movilización de \$14.000 pesos, y de colación de \$4.423 pesos.-

Con fecha 8 de marzo de 2019 se notifica personalmente al Sr. Reyes el término de su contrato de trabajo, en virtud de la causal del artículo 254 letra C del DFL N° 1 de 1997 "Establece Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas", esto es término anticipado al contrato, producto de la disminución de la provisión de fondos del Patrimonio de Afectación Fiscal del Comando de Bienestar, debido a la aplicación de restricciones financieras y producto de la situación económica a nivel nacional, lo que ha motivado realizar una reestructuración y racionalización, para así cumplir con las funciones propias del Bienestar Social.

Se aplicó esta causal debido a que el Sr. Reyes Yáñez es



Suboficial en retiro del Ejército de Chile y posee una pensión de retiro de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, tal como lo indica la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, que obliga al COMANDO DE BIENESTAR a poner término a los contratos de Trabajo de su personal regidos por las normas del Código del Trabajo, que reciban pensión de retiro de CAPREDENA (como es el caso) por las normas del personal civil de las Fuerzas Armadas, lo que conlleva responsabilidad administrativa en el evento de incumplimiento de las disposiciones.

Así, el artículo 254 del DFL N° 1 de 1997 establece las siguientes causales de término de contrato:

“Artículo 245.- El personal a contrata cesa en sus funciones por las siguientes causales:

- a) *Aceptación de renuncia.*
- b) *Por vencimiento del plazo de contratación.*
- c) *Por término anticipado del contrato, y*
- d) *Fallecimiento.*

El término anticipado del contrato procederá en los casos en que las funciones de este personal dejen de ser necesarias, que su permanencia sea perjudicial para el servicio o afecte a la disciplina, el orden, a la conveniencia del servicio o su calificación sea insuficiente. También procederá en los casos de salud incompatible con el servicio”.

En el caso de marras, debido a la disminución de la provisión de fondos del Patrimonio de Afectación Fiscal, la permanencia del Sr. Reyes no resultaba conveniente para el Servicio, pudiendo prescindir de sus servicios laborales.

La disminución de fondos antes señalada, obligó al Comando de Bienestar a realizar una reestructuración a nivel nacional de su personal contratado bajo las normas del Código del Trabajo y al alero



de la facultad conferida por la ley N° 18.712, debiendo prescindir de los servicios del demandante, tomando en consideración la labor que cumplía y su remuneración con el fin de racionalizar el patrimonio de afectación fiscal, disminuyendo el gasto por concepto de remuneraciones sin afectar el correcto funcionamiento del Servicio, y de esta forma continuar brindando las funciones propias del Bienestar.

Tal como ya se sostuvo, cabe destacar que el COMANDO DE BIENESTAR, en virtud de la Ley 18.712 de 1988, que "Aprueba el nuevo estatuto de los Servicios de Bienestar Social de Las Fuerzas Armadas", tiene por finalidad proporcional al personal, en este caso al del Ejército de Chile, las prestaciones que tiendan a promover una adecuada calidad de vida que contribuya a su bienestar y al de sus familias, siendo dotado de un Patrimonio de Afectación Fiscal con el que podrá, en virtud del artículo 3° de la aludida ley, *"adquirirse bienes muebles, inmuebles, productos o servicios. En la administración, manejo y disposición de los fondos del patrimonio de afectación, y de los bienes y servicios que con ellos se adquieran, (..) podrán celebrar, por vía de ejemplo, contratos de compraventa, de arrendamiento y de mutuo; contratos de trabajo con trabajadores que dependerán de los mismos servicios, contratos sobre la base de honorarios; contratos de concesión, de adquisición de bonos y de ahorro y préstamo; además, podrán aceptar, endosar y cobrar documentos de créditos, letras y cheque. En todos estos casos sólo se obligará el patrimonio de afectación fiscal"*.

Al respecto, es dable reiterar que la contratación celebrada con el actor se efectuó en virtud de la ley 18.712 ya aludida, por lo que el servicio, teniendo como motivo principal brindar bienestar en la Institución con cargo del Patrimonio de Afectación Fiscal, se vio en la obligación de estructurar el departamento en el cual prestaba servicios el demandante, debiendo prescindir de los servicios de éste, considerando sus labores y remuneración, con el fin de racionalizar el



patrimonio, entendiéndose la racionalización en los términos de la definición que contempla la Real Academia de la Lengua Española, de *"Organizar la producción o el trabajo de manera que aumenten los rendimientos o se reduzcan los costos con el mínimo esfuerzo"*, significado que la desvinculación del actor, junto a la de otros funcionarios de la Institución, disminuya el gasto por concepto de remuneraciones, sin afectar el correcto funcionamiento del Servicio, y de esta forma, continuar brindando las funciones propias del Bienestar con aquel dinero.

De esta manera, desde el último semestre del año 2018, se está llevando a cabo un "proceso de desvinculación" en el Comando de Bienestar, motivado por la racionalización del PAF prescindiendo de las labores de aquellos trabajadores con los cuales su ausencia no se perjudique de manera significativa el funcionamiento de la Institución, por lo que en el mes de octubre del año 2018 se realizaron 4 desvinculaciones del personal que cumplía funciones en la Zona de Bienestar de Iquique y Zona de Bienestar Región Metropolitana; en el mes de noviembre del año 2018 se realizaron 8 desvinculaciones correspondientes a personal que se desempeñaba en la Jefatura de Administración del Patrimonio de Afectación Fiscal, en la Zona de Bienestar Región Metropolitana y en el Cuartel General del Comando de Bienestar, lugar donde realizaba sus funciones el demandante; y en el mes de diciembre del año 2018 se efectuaron 20 desvinculaciones correspondientes a la Zona de Bienestar Valparaíso, Jefatura de Administración del Patrimonio de Afectación Fiscal, Zona de Bienestar Concepción, Zona de Bienestar Antofagasta y Cuartel General del Comando de Bienestar.



Por otra parte, se hace presente que hasta la fecha no se ha contratado a persona alguna para desempeñar las labores del actor.

Según lo expresado anteriormente, queda de manifiesto que el término del contrato de trabajo del demandado no es una decisión arbitraria o antojadiza del Servicio, sino que excede la mera voluntad del COMANDO DE BIENESTAR.

Por lo expresado, el término de contrato del demandante se realizó conforme a Derecho y a las normas que rigen los Órganos de la Administración del Estado, especialmente en orden al criterio del Ente Fiscalizador de la constitucionalidad y legalidad de los actos de ésta parte, aplicando una causal propia de los funcionarios civiles de las Fuerzas Armadas, en estricto cumplimiento a los dictámenes emanados por la CGR, individualizados precedentemente, que tal como se señaló son vinculantes y obligatorios para la Administración del Estado, por lo que el COMANDO DE BIENESTAR nada adeuda al Sr. Reyes.

Señala que en el caso de autos convergen dos estatutos jurídicos diversos, por un lado el Código del Trabajo, y por otra parte el DFL N° 1 de 1997 "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas" debido a que el COMANDO DE BIENESTAR, se ya se expresó, forma parte de la Administración del Estado debiendo ceñirse por las normas del derecho público que rigen sus actos, sin contar con la facultad de realizar un acto administrativo contrario al criterio del Ente Contralor que lo fiscaliza y fija los lineamientos de las actuaciones del Estado.

En este sentido, el dictamen N° 19.383 del año 2001, señala que: *"cuando por mandato legal se afecta a los funcionarios de entidades de la Administración del Estado a la Legislación laboral común, esta última adquiere, tanto para ellos como para la institución, el carácter de estatuto jurídico de*



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

derecho público, en razón de la naturaleza del organismo y la especialidad del vínculo que existe entre ambos, por lo cual dicha legislación se aplica dentro del marco de principios y normas peculiares - en materia de investidura, de competencia y de responsabilidad, entre otras-, reconocidos por la Constitución Política, y que no tienen aplicación tratándose de relaciones laborales del sector privado".

El actor en su demanda toma como base de cálculo de su remuneración la suma de \$ 697.049 pesos, esto es, su remuneración base más las asignaciones de movilización y colación, sin embargo, el Servicio al momento de calcular los finiquitos de sus trabajadores, el pago de las indemnizaciones que correspondiesen y el feriado legal, según lo dispuesto por la Contraloría General de la República en dictamen N° 23.945/2015 no incluye las asignaciones de movilización, realizando los cálculos en razón al sueldo base pactado. Dicho dictamen estableció que: *"Al respecto, cabe recordar que el artículo 172 del aludido código, señala, en lo que interesa, que para el pago de las indemnizaciones, la última remuneración mensual - por medio de la cual éstas se calculan-, comprenderá toda cantidad que estuviere recibiendo el empleado por sus labores al momento de terminar su contrato.*

Enseguida, es necesario indicar que el artículo 41, inciso segundo, del mencionado ordenamiento, excluye del carácter de remuneración a dichas asignaciones, por lo que, de la interpretación armónica de las normas citadas, se desprende que no procede considerarlas para el cálculo de aquéllas, según se manifestó en los dictámenes Nos 3.220 de 2012 y 50.385 de 2014, de este origen, entre otros".

En Relación a la solicitud de condena en costas: En todo caso, en el evento que se resuelva que deba ser vencido total o parcialmente, se solicita se le exima del pago de las costas de la causa, por estimar que existe motivo plausible para litigar, conforme a



los argumentos esgrimidos en esta defensa.

Por tanto, solicita tener por contestada demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, solicitando se rechace la demanda del actor, en todas sus partes con costas.

TERCERO: Llamado a conciliación. Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

CUARTO: Hechos no controvertidos. Que del tenor del debate, se puede determinar que los hechos no controvertidos son los siguientes:

1. □ Existencia de relación laboral entre las partes, prestación de estos servicios por parte del demandante en favor de la demandada.

2. □ Que estos servicios se prestaron a partir del día 8 de enero de 2017 por vía de contrato de trabajo y que el 8 de marzo de 2019 se puso término al contrato por la causal del artículo 254 letra C del DFL N° 1 del año 1997.

3. □ Que la función del actor es la de auxiliar de personal y registratura.

4. □ Que la remuneración mensual corresponde a la suma de \$678.626 y que tenía una asignación de movilización de \$14.000 y una de colación de \$4.423.-

QUINTO: Hecho controvertido. Que del tenor del debate, se puede determinar como hecho controvertido el siguiente:

1. Efectividad de haberse cumplido con los requisitos del artículo 162 del Código del Trabajo. En la afirmativa, efectividad de configurarse alguna de las causales y la procedencia de la causal de despido en el caso de marras. Hechos y circunstancias.

SEXTO: Prueba de la parte demandante. Que a fin de probar estos



hechos, la parte demandante rindió prueba documental consistente en Copia de contrato de Trabajo, 8 de Enero de 2017; Anexos de contrato 26 de abril 2017, y 6 de marzo de 2019; Liquidación de Remuneraciones Febrero de 2019; Notificación del Término de Contrato de trabajo; Finiquito de trabajo con reserva de acciones; Actuación administrativa ante la Inspección del Trabajo N° 1318/2019/7298 de fecha 22 de marzo de 2019, cuyo comparendo se celebró sólo con fecha 29 de abril de 2019; Copia de sentencia causa RIT O-1393-2018 del Segundo Juzgado Letras del Trabajo de Santiago; y Copia de sentencia Rol de ingreso N°2310-2018 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

SEPTIMO: Prueba de la parte demandada. Que a fin de probar estos hechos, la parte demandada rindió prueba documental consistente en Liquidaciones de remuneraciones de los meses enero, febrero y marzo del año 2019; Finiquito del trabajador de fecha 8 de marzo de 2019; Certificado emitido por el jefe del Departamento de Gestión de Recursos Humanos del Comando de Bienestar, en el certifica que no se ha vuelto a contratar persona alguna en el puesto que ocupaba el demandante de fecha 10 de julio de 2019; y Certificado emitido por el jefe del Departamento de Gestión y Recursos Humanos del Comando de Bienestar, relacionado con las desvinculaciones efectuadas desde el mes de octubre a diciembre de 2018, y desde enero de 2019 hasta el mes de marzo del mismo año, de fecha 10 de julio de 2019.

Finalmente, acompañó la respuesta del siguiente oficio:

- **CAJA DE PREVISIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL (CAPREDENA)**, que informa si el Sr. Reyes Yáñez posee una



pensión de retiro por dicha caja.

OCTAVO: *Acreditación de los hechos y fundamentos del fallo.* Que el hecho sobre el que versa esta controversia, consiste en la *“efectividad de haberse cumplido con los requisitos del artículo 162 del Código del Trabajo. En la afirmativa, efectividad de configurarse alguna de las causales y la procedencia de la causal de despido en el caso de marras. Hechos y circunstancias”.*

Para tal efecto, la parte demandante ha acompañado prueba documental consistente en Copia de contrato de Trabajo, 8 de Enero de 2017; Anexos de contrato 26 de abril 2017, y 6 de marzo de 2019, que da cuenta que el actor está contratado por un contrato que originalmente era a plazo fijo, pero posteriormente fue de carácter indefinido, para ejecutar labores de auxiliar de personal y registratura en la oficina de personal.

Acompaña además, Liquidación de Remuneraciones Febrero de 2019.

Acompaña además, Notificación del Término de Contrato de trabajo, en que se le invoca como causal de término del contrato la del artículo 254 letra C del DFL N°1 de 1997 "Establece Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas", esto es "Término anticipado del contrato, basado en lo siguiente: "(...) *La determinación precedente, está amparada en la causal contemplada en el artículo 254 letra C del DFL N°1 de 1997 "Establece Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas", esto es "Término anticipado del contrato v en atención a lo señalado por la Contraloría General de la República en dictámenes N° 36.038 de 2016 v 87.356 de 2016. producto de la disminución de la provisión de fondos del Patrimonio de Afectación Fiscal del Comando de Bienestar, debido a la aplicación de restricciones financieras v producto de la situación económica a nivel nacional lo que ha motivado realizar*



una reestructuración y racionalización, para así cumplir con las funciones propias de Bienestar Social".

Acompaña además, Finiquito de trabajo con reserva de acciones

Acompaña además, Actuación administrativa ante la Inspección del Trabajo N° 1318/2019/7298 de fecha 22 de marzo de 2019, cuyo comparendo se celebró sólo con fecha 29 de abril de 2019.

Finalmente, acompaña Copia de sentencia causa RIT O-1393-2018 del Segundo Juzgado Letras del Trabajo de Santiago; y Copia de sentencia Rol de ingreso N°2310-2018 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Por su lado, la parte demandada rindió prueba documental consistente en Liquidaciones de remuneraciones de los meses enero, febrero y marzo del año 2019.

Acompaña además, Finiquito del trabajador de fecha 8 de marzo de 2019, del tenor antes indicado.

Acompaña además, Certificado emitido por el jefe del Departamento de Gestión de Recursos Humanos del Comando de Bienestar, en el certifica que no se ha vuelto a contratar persona alguna en el puesto que ocupaba el demandante de fecha 10 de julio de 2019.

Finalmente, acompaña Certificado emitido por el jefe del Departamento de Gestión y Recursos Humanos del Comando de Bienestar, relacionado con las desvinculaciones efectuadas desde el mes de octubre a diciembre de 2018, y desde enero de 2019 hasta el mes de marzo del mismo año, de fecha 10 de julio de 2019.



Finalmente, acompañó la respuesta del siguiente oficio:

-CAJA DE PREVISIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL (CAPREDENA), que informa que el Sr. Reyes Yáñez posee una pensión de retiro por dicha caja.

Que al respecto, son hechos no controvertidos son los siguientes:

1.Existencia de relación laboral entre las partes, prestación de estos servicios por parte del demandante en favor de la demandada.

2.Que estos servicios se prestaron a partir del día 8 de enero de 2017 por vía de contrato de trabajo y que el 8 de marzo de 2019 se puso término al contrato por la causal del artículo 254 letra C del DFL N° 1 del año 1997.

3.Que la función del actor es la de auxiliar de personal y registratura.

4.Que la remuneración mensual corresponde a la suma de \$678.626 y que tenía una asignación de movilización de \$14.000 y una de colación de \$4.423.-

De esta manera, no hay duda alguna que el actor fue contratado por las normativas del Código del Trabajo, y sólo cabe dilucidar si debido a que es un pensionado de CAPREDENA, asunto que ha sido planteado por la demandada, sea un impedimento legal para que pueda tener derecho a las indemnizaciones de término de contrato del Código del Trabajo.

Al efecto, la demandada se ampara en los Dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República, que indica de forma tajante que al tener el actor una pensión pagada por CAPREDENA, el cese de sus servicios debe siempre regirse por las normas de la ley 18.948 y



en el DFL N° 1 de 1997, por lo que no procede aplicar la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

Que a juicio de este magistrado, dicha interpretación es errónea, ya que la calidad de pensionado del actor por CAPREDENA, no fue impedimento alguno para que la demandada lo contrate vía Código del Trabajo, y finalmente, al despedirlo, decide aplicarle un estatuto jurídico ajeno al que el mismo demandado optó por usar para contratarlo, en esta oportunidad, para que se vea privado de sus indemnizaciones a que tiene derecho. Tal cambio de criterio no es procedente, y por ende, este juez estima que el actor, al ser contratado por Código del Trabajo, sí tiene derecho, al ser despedido, a dichas indemnizaciones.

Además, la causal invocada para despedirlo no procede de ser utilizada, precisamente porque el actor se rige por el Código del Trabajo, por lo que por el solo hecho de invocarla, aparece que el despido es injustificado.

Que es un hecho no controvertido que la relación laboral se extiende entre el día 8 de enero de 2017 hasta el 8 de marzo de 2019 (2 años y 2 meses), y que la remuneración mensual corresponde a la suma de \$678.626 y que tenía una asignación de movilización de \$14.000 y una de colación de \$4.423, por lo que arriba a la suma de \$697.049 pesos, a la luz de lo señalado en el artículo 172 el Código del Trabajo.

Finalmente, al no invocarse una causal legal, procede el pago del recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10, 63, 73, 162, 163, 168, 172, 173, 446 y siguientes, **SE DECLARA:**

□I.- Que **se acoge** la demanda de despido injustificado intentada por don **OSCAR ANTONIO REYES YAÑEZ**, en contra de su ex empleador **COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO DE CHILE**, RUT N° 61.101.045-1, giro de su denominación, representada legalmente por don **Oswaldo Vallejos Martínez**, o por quien haga las veces tal conforme la disposición del artículo 4 del código del ramo, por los argumentos indicados en el Considerando Octavo de esta sentencia, y se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

□- la indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de **\$697.049 pesos**;

□- la indemnización por años de servicio (2 remuneraciones), por la suma de **\$1.394.098 pesos**;

□- recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, por la suma de **\$697.049 pesos.-**

□II. Que las sumas ordenadas pagar, se reajustarán y devengarán intereses en la forma dispuesta en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

□III.- Que no se condena en costas a la demandada, pues siendo un asunto de interpretación jurídica, este juez estima que tuvo motivo plausible para litigar.

□IV.- Devuélvanse los documentos acompañados, previo registro.

□V.- Ejecutoriada que esté la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

Laboral y Previsional de Santiago, para su ejecución.

□ **VI.** Atendida la discrepancia existente ente la fecha de notificación de sentencia indicada en audiencia de juicio, y la fecha en que materialmente se incorpora esta sentencia al sistema computacional, para todos los efectos, téngase por notificada esta sentencia en la fecha en que materialmente se incorpora esta sentencia al sistema computacional, a saber, el viernes 3 de abril de 2020.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: 0 – 3789 - 2019

RUC: 19 – 4 – 012374 - 0

Dictada por don **RAMÓN DANILO BARRÍA CÁRCAMO**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

